

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-66-1-2021-0000881

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO [CNO] - 000315/2021-V

SECCION 1º

CONCURSADA BUYS MARTI SA

Procurador/a Sr/a. NOGUEIRAS PORRAS, M. REYES

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a LEANDRO BLANCO GARCIA-LOMAS

Lugar: ALICANTE

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Procuradora de los Tribunales doña María de los Reyes Nogueiras Porras, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Buys Martí, S.A., presentó el día 8 de junio de 2021 escrito por el que solicitaba la declaración del concurso voluntario, acompañando a la solicitud los documentos pertinentes. Admitida a trámite la solicitud, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 a 54 y 45.1 y 2 y 47.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), la jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil de Alicante, por ser Alicante (Alicante) el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales.

SEGUNDO.-El procedimiento aplicable es el ordinario, dado que cumple con los requisitos legalmente previstos.

TERCERO.-Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del TRLC, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

CUARTO.-Al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del TRLC, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 10.2 y 12 ó 14 y 15 del TRLC, y habiendo sido presentada la solicitud por el deudor procede, conforme a los artículos 10.2 y 12 del TRLC, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de hechos acreditativos de la insolvencia alegada por el deudor.

QUINTO.-Declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 14.3 del TRLC, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud. Asimismo, con arreglo al artículo 28 y concordantes del TRLC, procede abrir las Secciones 2ª, 3ª y 4ª.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del TRLC, el concurso tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentada hubiera sido la del propio deudor. La deudora no ha solicitado la liquidación.

SÉPTIMO.-Al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 a 32, 508,2º, 57, 60 a 62 del TRLC, procede la formación de la pieza segunda.

La administración judicial del concurso ordinario estará integrada, conforme al artículo 57, 60 a 62 del TRLC, por un único miembro de entre los previstos en el apartado 1 del citado precepto.

Tratándose de procedimiento ordinario, el nombramiento de la Administración Concursal deberá recaer en profesional que reúna las condiciones previstas en el artículo 61 del TRLC, pudiendo ser nombrada una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de la administración concursal.

Según el artículo 63.1 del TRLC, cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo. Ésta última debe reunir alguna de las condiciones profesionales de los números 1º y 2º del apartado citado, y representarán a aquella en el ejercicio del cargo.

OCTAVO.-Conforme a los artículos 106 a 109 y 135 del TRLC, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad y tiene el deber de comparecer personalmente ante el juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

Con arreglo a los artículos 111 a 114 del TRLC, sin perjuicio de la posible adopción de medidas cautelares, entretanto se produce la aceptación de los administradores concursales, los concursados únicamente podrán realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su

actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, considerándose conveniente, por ahora, y en previsión de eventuales retrasos en la constitución de la administración concursal, establecer, como medida cautelar, la obligación de presentar un informe mensual de actividad, en la forma que se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por otro lado, el artículo 413.1 del TRLC dispone que uno de los efectos de la apertura de la liquidación es la suspensión de las facultades de la entidad concursada.

NOVENO.-De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1.5º y 255 a 258 del TRLC, dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOE, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada en los artículos 255 a 258 del TRLC.

DÉCIMO.-Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 37 del TRLC, en los términos que resultan de la parte dispositiva de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO.-Al amparo de lo dispuesto en los artículos 30.1 y 32 del TRLC el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. Que debo declarar y declaro en estado de **CONCURSO VOLUNTARIO** a la entidad mercantil Buys Martí, S.A., con CIF A-74226895, con domicilio en la Plaza San Cristóbal, nº 14, de Alicante (Alicante), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Reyes Nogueiras Porras.

2. El deudor ha solicitado la liquidación.

3. Tramítese el concurso conforme a las normas del procedimiento ordinario.

4. Se nombra Administrador Concursal a don Manuel Almarcha Marcos, con domicilio profesional en la calle España, nº 4, piso entresuelo, de Orihuela (Alicante). La persona designada deberá comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, al efecto de aceptar el cargo, así como para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función; de igual forma deberá facilitar al Juzgado, en el momento de aceptar el cargo, las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos por los acreedores, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Asimismo, habrá de comunicar sus datos personales, caso de aceptación, en los términos previstos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM).

Aceptado el cargo, deberán emitir informe, dentro de los cinco días siguientes, sobre la cuantía de la retribución, cuantificando su importe, conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65.3 y 67.4 del TRLC.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.1.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración Concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

5. Se ordena la suspensión por la Administración Concursal de las facultades de administración y disposición de la entidad en concurso.

Se advierte a la deudora que deberá comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerida, debiendo colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para la administración del concurso y poner a disposición de los administradores concursales los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

6. Llámese a los acreedores de la concursada para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este auto, a cuyo efecto dirigirán su comunicación a la dirección postal o electrónica designada por la Administración Concursal., en los términos previstos en los artículos 255 a 258 del TRLC.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la Administración Concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio de la Administración Concursal, remitirse a dicho domicilio o a la dirección electrónica antes indicada u otra que designe en el momento de la aceptación del cargo.

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica.

7. Requiérase al administrador concursal para que en el plazo de dos meses desde la fecha de aceptación elabore el informe previsto en los artículos 290, 291 y 296 del TRLC. Se requiere a la administración concursal para que realice sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en los artículos 255 a 258 del TRLC, así como para que efectúe comunicación por medios electrónicos a Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y representación de los trabajadores, si la hubiera, haciéndoles saber su derecho a

personarse en el procedimiento como parte. De igual manera deberá dirigir comunicación electrónica, con una antelación mínima de diez días a la presentación del informe al juez, a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores.

La comunicación a la Agencia Tributaria se llevará a cabo a través del portal www.agenciatributaria.gob.es, habilitada por la Agencia Estatal indicada.

Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte, así como al FOGASA.

8. Anúnciese la declaración de concurso, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado, mediante extracto que contendrá el nombre de la concursada, NIF, NIG, juzgado competente, número de autos, fecha de esta resolución, plazo establecido para la comunicación de los créditos, identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados, régimen de administración por el deudor de su patrimonio, y la dirección electrónica del Registro Público Concursal.

El traslado de los oficios con los edictos se realizará por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes. Si no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Asimismo, publíquese en el Registro Público Concursal, en tanto que su institución esté desarrollada reglamentariamente, y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la LC, expídanse mandamientos al Registro Mercantil para la práctica de los asientos conducentes a la constancia registral, en especial, en la hoja abierta a la entidad concursada, al Tomo 34210, Folio 149, Hoja A-164896 del Registro Mercantil de Alicante, de la declaración misma de concurso, de la intervención de las facultades de administración y disposición, así como del nombramiento de la administración concursal.

Librense para todo ello los correspondientes oficios y mandamientos que serán entregados al procurador del solicitante para su inmediata remisión a los medios de publicidad y práctica de los asientos registrales previstos, diligencia que deberá producirse en el plazo de cinco días, dando cuenta al Juzgado de su resultado. Todo ello a salvo de los que se puedan tramitar por vía telemática, los cuales deben cursarse desde el Juzgado por dicho medio.

10. Asimismo, comuníquese, por el conducto procedente, a los Juzgados Decanos de los partidos judiciales de la provincia de Alicante, la presente declaración de concurso. Comuníquese, asimismo, al Fondo de Garantía Salarial y a la Dirección General de Trabajo de Alicante a los efectos legales procedentes.

11. Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 del TRLC, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Con testimonio de esta resolución, fórmese la sección 2ª, de la administración concursal, la sección 3ª, para la determinación de la masa activa, y la sección 4ª, para la determinación de la masa pasiva.

12. De igual forma, habiendo solicitado el deudor la liquidación, se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación. Presentado el plan de liquidación, se le dará la tramitación prevista en el TRLC.

13. Anótese preventivamente en los registros públicos que se dirán lo acordado sobre las facultades de administración y disposición del deudor con expresión de sus fechas y el nombramiento de la Administración Concursal.

Los bienes son los siguientes:

1) Finca registral nº 22.488 del Registro de la Propiedad de Luarca, inscrita al Tomo 593, Libro 152, Folio 12.

2) Finca registral nº 24.416 del Registro de la Propiedad de Luarca, inscrita al Tomo 712, Libro 198, Folio 73.

3) Finca registral nº 11.400 del Registro de la Propiedad de Castropol, inscrita al Tomo 676, Libro 61, Folio 93.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Contra la declaración de concurso y contra el nombramiento de la administración concursal, podrá interponerse, por quien acredite interés legítimo, recurso de apelación que no tendrá carácter suspensivo, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso, y para ante la Audiencia Provincial de Alicante.

Contra los demás pronunciamientos cabe interponer recurso de reposición, por medio de escrito presentado en este Juzgado competente para resolver, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de cinco días desde la notificación del auto para el deudor, y en la forma expresada en el apartado anterior para los demás legitimados.

Para interponer el recurso de reposición habrá de constituirse un depósito de 25 € en la cuenta de depósitos de este Juzgado, el mismo día de su presentación o a los dos días siguientes. De no efectuarse el depósito en los plazos indicados, el recurso no se admitirá a trámite. El depósito se devolverá a la recurrente sólo en el caso de que el recurso sea admitido total o parcialmente (Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre)

Para interponer el recurso de apelación habrá de constituirse un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos de este Juzgado, el mismo día de su presentación o a los dos días siguientes. De no efectuarse el depósito en los plazos indicados, el recurso no se admitirá a trámite. El depósito se devolverá a la recurrente sólo en el caso de que el recurso sea admitido total o parcialmente, según ordene la resolución final del recurso

de apelación (Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma don Leandro Blanco García-Lomas,
magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, de lo que doy fe.